



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas instaurado por el **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 de Cali Valle, y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 800.037.800-8, en contra del señor **ALVEIRO MESSA ULCUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.298.871, con la solicitud que antecede, ante la cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antecedentes:

Este despacho emitió auto que libró mandamiento de pago y ordenó su notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, procediendo la parte a enviar la citación de que trata el numeral 3 del artículo arriba referido, pero la empresa de servicio postal indicó que no podía desplazarse al lugar por la situación de orden público, por lo que solicitó el emplazamiento, hecho que fue negado por este despacho y se ordenó la citación por parte de un funcionario del juzgado y fijar gastos para la notificación, carga que no fue asumida por la parte ejecutante.

El 12 de enero del 2022, la parte ejecutante remite al despacho oficios con los que demuestra la entrega de la demanda y sus anexos en la dirección de notificación de la demanda, y señala que los mismos dan fe de la notificación personal conforme al decreto 806 del 2020 y solicita como consecuencia seguir adelante con la ejecución.

Fundamentos jurídicos.

El artículo 291 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para realizar la notificación personal y en su numeral 3 señala que en primer lugar se debe remitir por el interesado en la notificación una comunicación citando a la notificación personal, y si comparece, se procederá a la notificación tal como lo indica el numeral 5 ibidem.

Ahora bien, el decreto 806 del 2020, en su artículo 8 introdujo a la legislación procesal la notificación por medios digitales, dicho artículo señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, (...)”

De lo anterior queda claro que el artículo 8 regula la notificación electrónica, limitándola a aquellos medios que permitan el envío de *“mensajes de datos”* por lo que se excluye todas las formas de remisión de documentos físicos a la persona a notificar, pues esto sería modificar las normas ya establecidas en el Código General del Proceso.

Auto Interlocutorio
Proceso ejecutivo
Rad No 2016-00284-00

Fundamentos fácticos.

Se tiene que el ejecutante, inició el trámite de la notificación personal, pretendiendo entregar al ejecutado la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, la cual no le fue posible debido a que la empresa de mensajería manifestó no poder arribar al lugar, habiendo solicitado el emplazamiento este se negó por no cumplirse con los requisitos y se solicitó el depósito de gastos de notificación para proceder a su notificación por parte del despacho, lo cual no se hizo, y con posterioridad se allega certificado de que la demanda y sus anexos fueron entregados en físico y solicita que se tenga por notificada conforme al decreto 806 del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede este despacho tener por notificado el mandamiento de pago, conforme al decreto 806 del 2020, con el envío del auto en medio físico, pues no es esta la forma de notificar conforme a lo señala el tantas veces referido decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago, con forme al CGP o conforme al decreto 806 para poder proseguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ACLARAR que el presente requerimiento no tiene los efectos procesales señalados en el numeral 1 del artículo 317 por existir medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO